MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0359 -2024-A/MPS

Chimbote, 02 MAYO 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0038903-2023 de fecha 21 de agosto del 2023, que contiene el Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 1165-2023-MPS/GAT de fecha 31 de julio del 2023 presentado por el infractor Ayax Baltodano Rosas; Informe Legal N° 199-2024-GAJ-MPS de fecha 07 de marzo del 2024 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la facultad de contradicción administrativa que, "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la citada normativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo 289° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueban el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. (...);

Que, con Expediente Adm N° 0055389-2023 de fecha 27 de diciembre 2022 (Fojas.1-12), el administrado AYAX BALTODANO ROSAS, se dirige a la Municipalidad Provincial del Santa, presentado su Descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 284313 y solicitando la Nulidad de la misma; por considerar que los hechos descritos en la cita Papeleta de Infracción, no se ajustan a la verdad; además, el referido Acto administrativo es NULO - nulo ipso iure, al haber incurrido en vicio de nulidad previsto por el artículo 10 inciso 1 e inciso 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-TUO de la Ley 27444;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 035-2023-REFPTT-SGC-GAT-MPS de fecha 08 de febrero del 2023 (Fojas.16-18) el Responsable del Equipo Funcional se dirige a la Gerencia de Administración Tributaria, concluyendo: 1) Declarar INFUNDADO el descargo hacia la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 284313, presentado por Baltodano Rosas, Ayax; declarar que el administrado es responsable directo de cometer la infracción de "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado." derivada de la conducción del vehículo de Placa Rodaje N° T7X-831 (Infracción M.16) contenida en la papeleta antes mencionada; 2) SANCIONAR a Baltodano Rosas, Ayax identificado con DNI N° 42933913, en calidad de responsable directo de la sanción pecuniaria de una multa

ascendente a S/. 594.00 que corresponde al 12% de la UIT [Sanción principal], que deberá ser cancelada por el administrado dentro del plazo de Quince días hábiles. Así también, el administrado acumula Ochenta Puntos en su record de infracciones lo cual debe ser registrado por la Administración [Sanción Accesoria]; 3) NOTIFICAR a Baltodano Rosas, Ayax con el presente informe conjuntamente con la resolución correspondiente;

Que, mediante Resolución N° 1165-2023/MPS-GAT de fecha 31 de julio del 2023 (fojas 22-23) el Gerente de Administración Tributaria emite pronunciamiento resolviendo: 1) Declarar INFUNDADO el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 284313, presentado por Ayax Baltodano Rosas, declarar que el administrado es responsable directo de cometer la infracción tipificada con el Código M16: "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado"; 2) SANCIONAR a Ayax Baltodano Rosas, identificado con DNI N° 42933913 al pago de una multa ascendente a S/ 594.00 Soles [12% UIT]; que deberá ser cancelada dentro del plazo de QUINCE días hábiles, declarando que el administrado acumula OCHENTA PUNTOS en su record de infracciones lo cual debe ser registrado por la Administración; 3) NOTIFICAR la presente resolución a Ayax Baltodano Rosas, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 035-2023-REFPTT-SGC-GAT-MPS, a fin que pueda impugnar dentro del plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente, mediante el recurso de apelación que contempla el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

Que, con Expediente Administrativo N° 0038903-2023 de fecha 21 de agosto del 2023 a fojas 25 - 39 el administrado Ayax Baltodano Rosas, interpone Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 1165-2023-MPS/GAT de fecha 31 de julio del 2023 argumentando que el Superior Jerárquico, declare FUNDADO su recurso y como consecuencia revoque el acto administrativo impugnado declarando la Nulidad; toda vez que, según el administrado, la citada Resolución es arbitraria y carece de una debida motivación, entre otros;

Que, mediante Proveído N° 251-2024/GAT de fecha 05 de febrero del 2024 el Gerente de Administración Tributaria, se dirige a la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitiendo el recurso de apelación para la atención legal y continuación de su trámite;

Que, con Informe Legal N° 199-2024-GAJ-MPS de fecha 07 de marzo del 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica hace una revisión de los actuados y manifiesta que, se advierte que lo resuelto en la citada resolución, en nada contraviene la Constitución y la Ley; pues, la misma se encuentra debidamente motivada, siendo evidente que lo alegado por el apelante respecto de que "b) De las tomas fotográficas de la 9 a 13 se advierte que la señalización que existe en la pista de la cuadra F de la prolongación Ladislao Espinar en donde fui intervenido - por encontrarse muy deteriorada por su antigüedad, resulta imperceptible en horas de la noche. En efecto el recurrente, no visualizo las señalizaciones en la pista, a esa hora de la noche, por ello continuo con su trayecto en esa misma dirección..." No, tiene sustento, pues pretende con unas fotos que no crean certeza; toda vez que no tiene fecha ni hora de registro, así como tampoco ubicación del lugar donde fue tomadas, desvirtuar la imputación; más aún cuando, el mismo apelante refiere que si existe señalización pero que se encuentra deteriorada; crea que el apelante si tenía conocimiento de la señalización que existía, configurándose con ello la tipificación de la conducta atribuida por el efectivo policial que lo intervino, conduciendo en sentido contrario;

Que, lo alegado por el apelante, en el sentido de que "la papeleta constituye un Acto administrativo y que para su validez jurídica debe cumplir con los requisitos generales previstos en el artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General y con los requisitos específicos previstos en el artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Transito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que establece los requisitos y campos que debe contener los formatos de las papeletas del conductor; caso contrario constituye un acto administrativo Nulo de pleno derecho...";

Que, al respecto cabe indicar que las Papeletas No son Actos Administrativos, pues el numeral b) del inc. 6.2 del art. 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que los documentos de imputación de cargos son: La papeleta de infracción, aunado a ello, se advierte que la Papeleta se encuentra debidamente llenada y que en el campo, observación del conductor, el apelante no realizó ninguna observación, a diferencia del policía que intervino, quien manifestó que le entregó copia de la Papeleta y sus documentos al apelante, asimismo se encuentra debidamente descrita la conducta infractora del apelante por lo que, al no haber sustento en el argumento de apelación, se tiene la certeza de la comisión de la conducta infractora que se ha consignado en la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 284313;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en su Art 8, señala que: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario;

Estando de acuerdo con los considerandos precedentes y en uso de las facultades que confiere el Artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado Ayax Baltodano Rosas, contra la Resolución N° 1165-2023/MPS-GAT de fecha 31 de julio del 2023; Confirmándola en todos sus extremos en virtud a que el infractor no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se le atribuye, con relación a la actividad probatoria sobre Carga de la Prueba al amparo del numeral 173.2 del Artículo 173 del D.S. Nº 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al infractor Ayax Baltodano Rosas.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cc
GM
GAT
INT
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Ing. Luis Fernando Cam[illegible] Aior
ALCALDE